

zones. Yo sé que pasará mucho tiempo antes que los presentes aquí cesen de recordarlos, ó de rogar por ellos al Señor.



Juicio Político

Presentado ante el Honorable Congreso Nacional por doña María Hargain, viuda de Pordelaune y de Barrió.



Imprenta de JUAN E. BARRA, Rivadavia 1759 y 1761

BUENOS AIRES

Cup. 405. C. 71.

Portelanne (Albosta P.)

Juicio Politico

presentado por

Doña María Hargain, viuda de Portelanne y de Barrió

contra el señor Juez de Instrucción de la Capital

Dr. Narciso Rodríguez Bustamante

y los señores Camaristas de lo Criminal

DOCTORES

Juan Agustín García y Miguel Esteves

ANTE EL

HONRABLE CONGRESO NACIONAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1902



Juicio Político

Doña María Hargain viuda de Pordelanne y de Barrió

Dr. Narciso Rodríguez Bustamante

Juan Agustín García y Miguel Esteves

HONORABLE CONGRESO NACIONAL



Buenos Aires, Diciembre 31 de 1902.

Al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Alberto P. Pordelanne, constituyendo domicilio legal en el estudio del letrado que suscribe, en representación de mi señora madre, Doña María Hargain viuda de Pordelanne, y en segundas nupcias viuda de Barrió, á la H. C. respetuosamente me presento y digo:

I

En nombre de mi mandante y cumpliendo la alta y delicada misión conferida, vengo á pedir de la H. C. la formación de un juicio político al Señor Juez de Instrucción de esta Capital, Dr. Narciso Rodríguez Bustamante, por haber cometido prevaricato y faltas graves en el desempeño de sus funciones en la causa seguida por mi representada contra Celestina H. de Leon, por el delito de defraudación; y á los Señores Camaritas de lo Criminal, Doctores Don Juan Agustín García y Don Miguel Esteves, por el delito de prevaricato cometido por ellos en la misma causa.

El alto principio de justicia que perseguimos como un anhelo sagrado y venerable que busca la conciencia herida, ha sido negada en abierta oposición con los preceptos claros y terminantes de nuestras leyes, perjudicando el presente y el porvenir de legítimas ambiciones despertadas á merced del tiempo caprichoso que revela en su hora secreta el enigma conservado por la fuerza fatídica de la ingrata impiedad de los hombres.



El ardiente esplendor de la verdad, vive en la mente de los encargados de comprenderla y de juzgarla, pero la determinación de las voluntades que deben concurrir á su realización, se presentan empujadas ante el temible desastre social, la vergonzosa humillación de los que lucen en los banquetes de la vida diaria soberbias grandezas, que en días no lejanos eran simples comerciantes de esta populosa Atenas del Plata; y no teniendo valor ni la energía necesaria para imponerse á esta fantástica montaña de humo, prefieren doblegarse y confundirse en la corriente insana, en vez de seguir por el legítimo cauce que le señala su destino; hay más aun, y es que dominados por la enfermiza idea de salvar visibles responsabilidades y en la esperanza de un lisonjero porvenir, se han convertido en instrumentos ciegos de los que viven á la sombra de su orgullo y su prestigio, y en el afán servil, llegan hasta olvidar las nociones más rudimentarias de la ley, el derecho y la justicia! Se ha esgrimido como arma infectada, la delictuosa propaganda de la prensa para violar el secreto del sumario, para disfrazar los hechos como burla sangrienta, y por fin, para consumar la difamación pública de la que en ejercicio de su legítimo derecho, se ha presentado á la justicia para reivindicar su nombre y su fortuna; y pedir el castigo de esa mujer que amparada por altos consejeros, tuvo la audacia de negociar una herencia sin conocimiento, ni consentimiento de la querellante.

Y no es sólo en la República Argentina donde se comentan los actos irregulares de los altos magistrados que han intervenido en la persecución de esta causa, sino que ha llegado su eco hasta las playas extranjeras que siguen con cierta curiosidad é interés el desenlace final de este proceso.

Y bien H. C. antes de concretar los cargos objeto de este juicio; conviene hacer presente que no venimos con la preconcebida idea de dañar á la justicia Argentina inculcando actos que desdoran el ideal moral en que ella reposa, antes bien, solo obedecemos á esa fuerza



irresistible de la conciencia que impulsa al ser humano hácia lo razonable, noble y justo.

Conviene así mismo, hacer una sucinta relación de los elementos de pruebas acompañadas á la denuncia presentada al Juzgado de Instrucción á cargo del doctor Rodriguez Bustamante, Secretaria Sasso, el 26 de Setiembre de 1899; y cuyos elementos consisten en cartas dirigidas al doctor Eduardo T. Cepeda y Alberto P. Pordeianne por un sobrino de la procesada Horacio Bollo, residente entonces en Fray Bentos, República Oriental del Uruguay; en cartas dirigidas por la acusada Celestina Hargain de Leon, al mencionado Bollo; y á su señora madre Matilde Hargain viuda de Bollo; en una protesta pública hecha para ante la Legación de Francia en Buenos Aires y para ante el comerciante de esta plaza señor Henri Enthoven, y pruebas testimoniales.

II

La primera carta de Horacio Bollo, dice textualmente así:

«Fray Bentos, Mayo 28 de 1899.

Señor Dr. Don Eduardo Cepeda:

Buenos Aires.

Muy apreciable pariente.

Mamá recibió hoy una carta de Celestina, cuyos principales párrafos le transcribo, pues es asunto que hay que prestarle seria atención.—Dice la carta:

«Tu recordarás de un tal Dubois que vivió en un terreno de Don A. Landó; también recordarás que nuestro padre en aquel tiempo siendo agente Consular de Francia, tuvo que intervenir en la testamentaria y muerte de él. Ese hombre ha sido millonario en Francia y yo en los papeles que encontré de nuestra madre, encontré un documento necesario para los herederos; y los he llamado por intermedio del Ministro de Francia y le he propuesto entregárselo, con la condición de que

ellos me firmen el 20 % por ciento de lo que ellos tengan que recibir y les entrego el documento que está en mi poder que sin él no pueden iniciar testamentaria, y el Gobierno Francés se hará dueño llegado el tiempo, y como los he puesto entre la espada y la pared, me han mandado el documento firmado ante las autoridades Francesas y un reconocimiento general para cualquier Banco del mundo Francés, es, de lo que yo tengo que cobrar que son 6 millones de francos que me pertenecen sobre los 30 millones que tienen que recibir, y una carta que tengo en mi poder del Director del Banco General de Lyon. Así que este documento con otro que he mandado buscar al Ministerio de Francia en Montevideo que lo espero en esta semana tendré que entregarlos antes de un mes al señor Ministro y hacer la entrega por escribano y yo recibir mis documentos, á mas he mencionado que Dubois tenía propiedades en Fray Bentos etc.»—Y concluye:—«Así Matilde tú tendrás tu parte si me aborras el viaje á Fray Bentos y me haces estas diligencias:—á Horacio lo mismo; averigua quien compró el terreno con galpon al lado de Don A. Landó, etc., etc.» y se estiende en datos sobre dónde se podrán conseguir: «espero pues que se tomarán el interés consiguiente, pues teniendo yo la parte que me han asegurado te pagaré como mereces estos trabajos.»—«Ahora, yo, sobre esto conozco algo, y es que realmente este Dubois que falleció hace unos 30 años aquí debía haber heredado una gran fortuna, la cual realmente existe, pues no hace mucho un amigo mio, Sosa Ponce, vino á vernos para ver si teníamos algun documento. Lo que necesitan es el certificado de defunción el cual ha de ser el que le falta á Celestina.—Quiero ponerme de acuerdo con Vd., sobre el plan á seguir, si es posible hacer algo, dichas copias las hago en una sola hoja para no abultar esta y pueda extraviarse creyendo vaya dinero.

Conforme tenga carta de Sosa Ponce, le comunicaré, igualmente de Celestina, pues en la mía le pido me avi-

se para si le saco NOTICIAS—igualmente los demás datos que sepa. Como Celestina habla en la carta con toda frescura de *me pertenece*—te daré tu parte y otras lindezas.—Me pregunto yó:—Si por haber muerto mi finada abuela en casa de ella, puede sin más trámite constituirse heredera con despojo de sus dos hermanas—esta es materia de detenido estudio, ella vende como cualquier hijo de vecino el papel que está en su poder, está en su derecho? ¿pero puede vender Celestina Hargain un papel que perteneció á su madre, y de derecho á sus dos hermanas; no constituye en derecho un despojo manifiesto.—Doy estos datos para q' ate hilos, yó, por lo pronto, tendré papeles con los cuales seremos fuertes, pues los necesitará; si cree posible algo, no estaria demás se pusiera en campaña con toda cautela que no huela nada doña Celestina y ver en la Legación de Francia de qué se trata en realidad. — Y si hay algo de real, ver si se pueden tambien hacer valer sus derechos sus otras dos hermanas. Dejo librado á su criterio el tomar las medidas que crea oportunas y comuníqueme qué piensa de esto, qué le parece y qué cree posible hacer.

De Vd. affmo. pariente y amigo.

(Firmado).

Horacio Bollo.

En carta fecha 21 de Junio de 1899, en su último párrafo dice así:—«Importante: En este momento ya escrita la carta, fui á la Iglesia á buscar la partida de defunción que en el 75 debe estar; pues no se llevaba registro civil en dicha época; conforme dije el nombre de Dubois me dijo don Antonio el cura; Ah! y para qué busca ese hombre, se busca los herederos y tiene millones en Francia; hace dos meses vino aquí expresamente el SECRETARIO de la legación de Francia á buscar la partida de defunción, y me lo dijo, pero no buscó mas documentos y se fué.»—«Así que al venir expresamente el secretario de la legación, es que realmente, ya no es un sueño sino que realmente existe tal fortuna».

En carta fecha 25 de Junio de 1899, dice en su tercer párrafo refiriéndose al Dubois:—«murió ab-intestado, no pudo hacer más declaración verbal al morir, que una vez vendido el galpón que lo tenía hipotecado á un tal Meyer, lo que quedase se lo diese como legado á un tal Decomba, ahijado de él. Esta disposición no pudo cumplirse, Meyer, llegado el vencimiento quedó con la propiedad; propiedad que andando el tiempo fué vendida á mi finado Padre.»

En carta fecha 27 de Junio dice así:—«El asunto testamentario y demás informes he podido encontrarlos en el juzgado y por su extensión no he sacado copia, no la atenderán bajo ningún concepto, (refiriéndose á Celestina), el actuario á quien doy los trabajos é intervino en la testamentaria me responde de que jamás mientras esté él, nadie encontrará, pues dirá que dicho protocolo no existe; y en otra de fecha 7 de Julio de 1899, comunica lo siguiente:—«El asunto testamentario de Nicolas Dubois, cuya copia obra en mi poder, dice murió ab-intestado; José Hargain figura como testigo después del fallecimiento y depositario en carácter provisorio, nombrado en el acto del inventario, por el Juez de Paz. En su poder se le entregaron las escrituras del galponcito de Dubois que *tres días antes de fallecer había hipotecado; un legajo de documentos* y un recado viejo:—todos los bienes dejados por el difunto el cual antes de morir y conste; encargó ante testigos que una vez vendido el galpon y pagada la hipoteca; pesos 300 se le diesen á su ahijado Lacomba.—Esta disposición no pudo cumplirse, por cuanto llegado el vencimiento, el acreedor hipotecario quedó dueño del galponcito en pago del capital é intereses impagos.—De este señor, y también mi señor padre, adquiriólo». «Hargain fué á los días de haberse tomado este primer inventario que por disposición judicial fué *declarado nulo*; en virtud de haber procedido el Juez de Paz, sin comunicar á su superior y no haberse dado aviso al representante de Francia para que designase un representante q' presenciase el inventario. El Juz-

gado comunicó esto á la Legación de Francia en Montevideo, la cual en nota (cuya copia tengo y puedo llegado el caso legalizar) dirigida al señor Juez; comunica que ha designado al vecino de esa villa para que en carácter oficioso y en representación de la Legación, intervenga en el inventario y testamentaria de Dubois, al mismo tiempo el Cónsul General, encargado de la Legación comunicaba al agente Consular residente en Paysandú, (pues entonces el Departamento de Rio Negro formaba parte de Paysandú) de que en el pueblo de su jurisdicción Fray Bentos, había hecho la designación, que yo he relatado.—Así que queda demostrado y puede probarse de que José Hargain, intervino en carácter oficioso, en la testamentaria del Súbito Francés Dubois, cuyos pocos bienes aquí con el tiempo desaparecieron».

La carta de Celestina Hargain de Leon, dirigida á Horacio Bollo con fecha Mayo 27 de 1899 se expresa en los siguientes términos:—«Horacio; Hoy recibí una tuya en la que me dices que el terreno que yo vagamente recordara había sido de Dubois: es propiedad de Vds. hoy! mucho me alegro así pronto se podrá saber y tener los datos referentes al tiempo que perteneció á Dubois. Pero lo esencial y lo que mas interés tengo es en no omitir trámite alguno y tratar de ver en los archivos de esa Jefatura de aquella época y en el Juzgado un poder que debe existir á favor de nuestro Padre y en la Jefatura una orden oficial al Cónsul General de Francia haciéndolo reconocer á José Hargain como Agente Consular de Francia para intervenir en los asuntos de Dubois.—Si me quieres ahorrar viajes y el que ocupe á otra persona encargate Horacio de procurarme todos los datos *referente á ese testamento* lo que no puedas encontrar ahí trata de buscarlo en el Consulado de Francia de Paysandú, que en Montevideo no existe nada la época es proximately 30 ó 35 años. En todo esto creo tiene mucha relación un viejo que lo llamaban (Espacito) quien recuerdo bien que sirvió como testigo de todo fué un tal Aspeire, carpintero, el viejo Landó po-

drá darte datos ciertos.—Yo necesito con urgencia todos estos datos con toda claridad escrito Nombres que tenga y apellido el Dubois en todos sus escritos su Nacionalidad y paraje para consultar la legalidad del escrito que he entregado al Ministro aquí de Francia y con lo que yo he dicho. Cuanto mas pronto presente los documentos mas pronto estoy en posesión de lo que me he hecho garantir que en realizándose todo con la verdad desde ya te daré por mi parte el 5 por ciento de lo que yo reciba porque yo de los herederos me he hecho reconocer con el 20 por ciento y con los encargados el 10 o 10, documento echo p r el doctor Furnus, y el doctor Ceballos:—Hasi Horacio tanto á Vds. como á mi nos conviene apurar y terminar esto.—Creo te hablo con bastante claridad y tu ya comprendes todos los datos que nos puedan hacer falta y que tu puedes recojer ahorrándome viajes y demás.—Con esta espero que no te duermas y pronto me envíes los datos en forma que te pide tu tia que desea que esté á la fecha restablecida tu mamá.—Firmado, "Celestina".—En carta fecha Junio 20 de 1899, en el tercer párrafo:—dice asi: «En fin quiera Dios que todo vaya bien y tengamos el verdadero resultado que es lo que se busca ¡los pesos! para nosotros: y luego los herederos que se arreglen, que si ellos no pueden probar sus derechos que se duerman, que lo que soy yo mientras podamos busquemos papeles no mas y no se largan sin la mosca primero»—Otra carta de fecha 27 de Junio de 1899 dirigida desde Montevideo á su sobrino Horacio en Fray Bentos, dice:—«Horacio: Recibí tu carta de antes de ayer, donde me dices que el martes te embarcas para Paysandú. Si puedes conseguir Fé de Bautismo, Fé de muerto, tambien nos hará falta pues nada de eso tienen en Francia, todo lo guardas en tu poder hasta que yo te avise te vengas con todo y haremos la entrega de las copias ante el escribano Gutierrez, que es el representante en juicio puesto por mi: y el tomará cópia ante testigos de todos los documentos, y esa cópia la entregaré yo al señor Ministro de Francia en

Buenos Aires; reservándonos nosotros los originales con *nuestros derechos*; para entregarselos al recibir los pesos pues yo presenté un escrito donde no espero arreglo de testamentaria, pues á mi no se me importa de sus deudas ó pleitos, todo lo tengo bien seguro echo los escritos por Gutierrez.—Ahora hay una deficiencia en q' hay un Nicolás Dubois, y es por eso que yo deseo y que quiero que busques todos los documentos en el que figura nuestro Padre en esos asuntos y si en todos sus actos firmó siempre Nicolás Eugenio Antonio Dubois esto es lo esencial que si has visto ya algun documento me escribas enseguida todos los nombres que usaba, su nacionalidad y lugar preciso en Francia; para confrontar como te dije en la mia primera si es el mismo:—pues uno de los representantes quiso negarme todo por un nombre y luego como yo nombré una propiedad en Francia; que yo lo sabia por el documento que tenia, no pudieron menos que decir que sería el mismo; y por eso me exigen todos los documentos que yo pueda obtener y comprueben con los de ellos, que siempre fué el mismo Dubois aunque se haya presentado con diferentes nombres: Esto es pues Horacio del todo muy importante y urgente me escribas con detalles; los nombres de su firma su pais natal y si en alguno menciona propiedades en Francia y en qué paraje; estoy esperando tu contestación para escribir á Francia. Te saluda cariñosa tu tia. "Celestina." Y en 5 de Julio de 1899 dirijia desde Montevideo á Horacio Bollo la siguiente carta: «Ayer recibí tu carta y estoy en lo mismo con solo la diferencia de haber perdido un mes entero, yo al escribirte mi carta te indique los parages puntos ó personas que te podrian abrir un camino para dar sin demora ni obstáculo con los datos que yo sabia y sé perfectamente donde se encuentran, pero como tambien te decia en mi primera que me dirijia á ti para no ir yo, pues mi viaje á ese respeto y sola causa me reportaba muchos perjuicios y no á ti estando como estás en el seno y alcance de todo, esto primero; segundo (yo no te oculté nada abso-

lutamente y ni traté con ocultación de nada supuesto que en la misma primera te declaraba el porqué de mi interés importante, en tal asunto; misterio no hubo no hay ni habrá, pues no hay tal necesidad) la fortuna es Oficial reconocida por el Gobierno Francés; con plazo de dos años para presentar los datos de aquel, en el instante mismo se presentaron mas de cinco defunciones de Dubois y todas fueron rechazadas por no haber suficientes pruebas de identidad, la única que se recibió fué la mia, y entonces me dijeron que tiempo pedia para presentar las pruebas, yo pedí siete meses y el Gobierno Francés entonces, dió un año más en vista del incógnito de los datos así, se me dió un año que se vence ahora en Octubre; antes de ponerme en viaje me quize entender con los herederos, y asegurarme y hacerme reconocer por la única persona que puede entregarle los documentos necesarios: procediendo yo siempre bajo la influencia del escrito en mi poder á favor de mi padre: en todo este tiempo puedes figurarte que se pasaron mas de siete meses de correspondencia que *tuve que tener con los HEREDEROS los solicite de ellos DOS MIL PESOS ORO,* y me contestaron que ellos eran pobres; que si DIOS queria ponerlos en posesión de lo que el Gobierno les heredaba serian millonarios y me reconocieron el 20 por ciento que yo les exigí sobre lo que tenian que recibir y como te dije en la primera, segunda, 3ª te repito en esta; estoy perfectamente asegurada nadie me puede fumar ni abusar de los datos que yo de, para hacerse poseedores de documentos así es que en ese sentido estoy perfectamente tranquila cuanto al Corredor que fué hace un año y medio por el mes de Septiembre, fué por indicacion mia ha los encargados, pero yo me reservé de decirle á quien tenia que ver y no hizo más que ir al cura, y preguntarle y con los datos del cura se vino en ayunas.—El Secretario de la Legación no fué á recojer datos precisos de Dubois, fué por otra causa, cuanto á lo que me dices que yo he consultado á un abogado que está hoy en Buenos Aires es una invención de tal pues yo jamás he consultado á

nadie para saber mis derechos, el abogado que me acompaña en todo, es el Dr. Furnus, pues yo queria que todo escrito por sencillo que fuese, estuviese echo con derechos para mi. Así, que con esta, puedes desmentirlo y decirle que yo jamás me dirigí á ningun abogado en esta:—Ahora, Horacio, te vuelvo á repetir; yo, al indicarte los pasos y diligencias que tenias que hacer para proporcionarme lo que hoy necesito bien sabia que no debía ser la casualidad la que te pusiera en posesión de los documentos; sino tantos gastos, como yo pude hacer, al menos habrás hecho algunos: eso es sabido, pero con esta demora en darme los datos que yo te pedia en mi primera, me haces perder el tiempo y quizás todos los derechos: pues el plazo se vence en Octubre; que se me ha concedido; y el Gobierno Francés se hace el poseedor de la fortuna; esto te lo dije en la otra y te vuelvo á decir en esta yo, no puedo ponerme en viaje; para proporcionarme esos datos, informar y dar poderes á un extraño y enviarlo, y pagarlo; no fué mi intención y en mi corazón pensando en mi familia y teniendola en esa me diriji á tu madre, mi hermana; indicándole te dijera á ti, nos hemos entendido estas enterado. Sabes ó reconoces la importancia, te he sido bien esplicita en esta y creo que no tienes por qué dudar; jamas he echo una mala acción he sido engañada y vendida por mi propia familia, pero ella no puede presentar pruebas en contra mia, como yo contra de ella: así que yo no te embrollaré; si me quieres enviar á vuelta de correo; los datos que necesito y te pedia que era que me escribieses; si en algun documento figura como debe figurar en un poder que le hizo á Papá: ha de mencionar propiedades en Francia, en qué parage, y si los nombres que firma son los mismos de la Fé de Bautismo, el paraje exacto de su nacimiento: es todo lo que hoy necesito con urgencia, y deveria recibir tu contestación con estos datos en esta semana, así yo escribo á Francia como te dije y de la contestación que reciba yo te avisaré entonces para recojer todos los documentos é indicarte

para el día que debes venir á Buenos Aires, ó esta por ahora no hay necesidad de más; si así no lo haces; como en esta te digo todo está perdido, sin reclamo, ni derechos para nadie la única reconocida en Francia, Buenos Aires; Montevideo soy yo y nadie me puede burlar y consta en todos los documentos el paraje Fray Bentos repetidas veces.—Así Horacio, no pierdas tiempo, no tengas desconfianza tampoco si hubiera tenido intención de abarcarme todo, como te digo, pagándole á un extraño el trabajo, á la fecha tendría en mi poder lo único que necesito sin interesar á nadie; sobre lo que si Dios quiere poder tener y te dije que te interesaba con el 5 por ciento y va resultando cierto al pié de la letra todos los datos; y recibiendo lo que yo debo recibir, te mejoraré, el Escribano Gutierrez se ha echo reconocer su trabajo en 200 mil pesos que yo tendré que pagarle, Furnus por lo consiguiente».—Firmado, «*Celestina*».

—Formulada la protesta pública con objeto de prevenir á los representantes del Gobierno Francés y al señor Henry Enthoven que las negociaciones realizadas ante ellos por Celestina H. de Leon sobre un testamento y una partida de defunción, eran fraudulentas; manifestó el señor Cónsul:—«Que no existe el contrato á que se refiere la protesta, y que estaba plenamente convencido « que tampoco existia la herencia que en ella se menciona.»—Notificado el encargado de la Legación manifestó «No tener conocimiento del asunto, y que el Sr. « Bagué, Canciller de la Legación conociera algun antecedente; éste dijo: que no tenía conocimiento de lo que se expresa en la protesta, pero que creía habia un proyecto de contrato entre Celestina Hargain y otra persona.» El señor Henry Enthoven, manifestó al serle notificada la protesta; «que efectivamente habia hecho un contrato con la señora Celestina H. de Leon, pero que habian sido infructuosas todas las diligencias hechas para conseguir el objeto de la referencia, pues ha resultado que no hay nada que hacer y que á su parecer no existe tal herencia.»

Presentada la denuncia en fecha 26 de Setiembre de 1899 ante el Juzgado de Instrucción á cargo del Dr. Narciso Rodríguez Bustamante, Secretaria Sasso, se dicto el auto cabeza del proceso y por el que se ordenaba tomar declaración á Henry Enthoven; y oficiar al Encargado de la Legación de Francia en esta Capital solicitando remitiera el original, ó copia del expediente que existia en dicha Legación, caratulado:—«Antonio ó Nicolas Dubois», en que la acusada Celestina Hargain de Leon, habia intervenido de una manera directa; y se ponía en conocimiento del Representante de la Legación de Francia que tal medida era motivada á fin de comprobar la existencia del delito de defraudación imputado á la mencionada Celestina.

El día 27 del mismo mes y año, Henry Enthoven declaró ante el Juzgado de la causa de la siguiente manera:—«Que no conoce á las partes y no le comprenden « las generales de la ley, pero debe hacer presente que « en su casa estuvo desde hace tres años, en diversas ocasiones una señora de León, pero no recuerda su nombre « y apellido.—Preguntado si el declarante es encargado « por algunos herederos de un señor Dubois de Francia « para adquirir algunos documentos que acreditan los « derechos de este á unos bienes situados en aquella « República, contesta: Que hacen como tres años mas ó « menos, vinieron de Francia recomendados al declarante por sus corresponsales de Marsella, dos señores « que investigaban cuando y donde habia fallecido un « señor Dubois, diciendo que habia dejado muchos bienes en América segun referencias que se les habian hecho; que el declarante en vista de la presentación « los puso en contacto con el doctor Estanislao Zeballos « y de las averiguaciones que practicaron, nada pudieron obtener por lo que el declarante con autorización « de aquellos ó por su mandato puso un aviso en el « diario *La Prensa*, pidiendo se presentara á su casa la « persona que pudiera dar algunos datos respecto del « asunto, que se presentó una señora diciendo que ella «

« tenía el testamento otorgado por Dubois, que éste “
« había muerto en Fray Bentos en brazos de su padre “
« que era Agente Consular de Francia, y pedía se le “
« dijera cuanto ganaría por entregar esos documentos, y “
« por todos los demás datos precisos; y le contestó: que “
« según encargo que tenía de las personas que ya ha “
« mencionado, le daría un tanto por ciento de la canti- “
« dad que se recibiera pero no recuerda cuanto fué ese “
« tanto fijado, el que resulta sin embargo del contrato “
« firmado por el declarante después de varias conferen- “
« cias con esa señora y que existe en poder de ésta. “
« Que no obstante esto, esa señora jamás le ha mos- “
« trado el testamento, y en su concepto, ni existe ese “
« documento, ni existe tal fortuna, pero sabe que esa “
« señora se dirigió al Banco Mutuario de Lyon pidién- “
« do una suma bastante grande de dinero por practicar “
« las diligencias que se precisaban para recibir la he- “
« rencia y como el Banco participara esto al exponente; “
« contestó:—que en su concepto no debían adelantar “
« nada pues para él esto era el cuento del tío; que con “
« posterioridad á esto, han ido á su casa distintas per- “
« sonas para hablarle de este asunto y como está con- “
« vencido que todo es una fantasía, ni los ha querido “
« atender porque sus quehaceres le absorven todo el “
« tiempo que naturalmente no puede dedicar para asun- “
« tos ajenos.

« Que esta es la historia que conoce de este asunto “
« que ha sintetizado á fin de no ser tan difuso con tan “
« larga relación que no daría tampoco ningún otro re- “
« sultado. Que las personas que ya ha mencionado re- “
« gresaron á Europa en vista del ningún resultado de “
« esas diligencias, sus nombres no los recuerda en este “
« instante pero si revisa su correspondencia lo encontra- “
« rá y lo comunicará al Juzgado, y que nada más tiene “
« que agregar». fs. 63 vta.

El señor Viegú Encargado por entonces de la Lega-
ción de Francia contestó al oficio dirigido por el Señor
Juez de la causa: «Que no entrega el expediente soli-

« citado por no creerlo procedente.”—Esta nota desapa-
reció de los autos principales, al día siguiente de haber
sido presentada por el secretario Sasso al abogado pa-
trocinante en presencia de testigos; y ordenado por el
Juez á solicitud de parte que informara el actuario la
causa de semejante desaparición, la reconstituyó el señor
Sasso, es decir;—de acuerdo á lo anteriormente apuntado
y constatándose también que el Encargado de la Lega-
ción, se negaba á la remisión del expediente:—«por cuanto
« se decía en ella que el pedido se debía hacerse por
« la vía diplomática, lo que así se hizo después como
« consta en la providencia de f. 61.»—Efectivamente, así
se hizo después, y el señor Ministro de Relaciones Ex-
teriores de aquella época Dr. Amancio Alcorta, contesta
á f. 141 textualmente así:—«Buenos Aires Marzo 28 de
« 1900.—Señor Juez de Instrucción doctor Narciso Ro-
« dríguez Bustamante.—He recibido los oficios de ese
« Juzgado en 29 de Septiembre y 7 de Diciembre del
« año próximo pasado en los cuales solicita por denun-
« cia hecha por María H. de Barrió para comprobar el
« delito de tentativa de defraudación que imputa á su
« hermana Celestina H. de León se pida al señor Enviado
« Ministro Plenipotenciario de Francia, el original ó có-
« pia del expediente archivado en dicha legación bajo la
« carátula Antonio ó Nicolas Dubois en el que aparece
« la comprobación de ese delito según la denuncia.—En
« respuesta, manifiesto á U. S. que á ese Ministerio no
« le es posible dar curso á este pedido por tratarse de
« un asunto en que no puede tomar intervención al-
« guna y menos recabar de un Representante Diplomáti-
« co Extranjero, la entrega de documentos que perte-
« necen á la Legación. Firmado.—«Amansio Alcorta.»—
El curioso expediente quedó archivado en la Legación
de Francia.

A f. 91 de los autos principales el Juzgado intima á
Henry Enthoven que presente el contrato á que se re-
fiere en su declaración de f. 61, fijándole el término de
tres días, y á f. 105 se cumplimenta el auto por el ac-

tuario en esta forma.—“ En 19 del mismo (Diciembre)
“ notifiqué á don Henry Enthoven la última parte de
“ f. 91 y dijo:—Que no hace entrega del contrato por-
“ que no lo tiene, no siendo difícil que lo haya roto en
“ vista de la creencia que tuvo y tiene de que no existe
“ tal herencia de que habla la señora de Leon.—En este
“ estado hizo entrega de una carta dirigida por el Banco
“ Mutuelle de Lyon relativa al mismo asunto de que se
“ trata pidiendo se la entregara á S. S. etc.—La carta
“ presentada por Henry Enthoven fué mandada agregar
“ y traducir por el señor Juez conteniendo dicha carta
“ lo que á continuación expresa:—«Banco Mutuo de Lyon:
“ Sociedad Anónima de Crédito Mutuo ó Capital Va-
“ riable.—10 calle P, Carnot. Lyon.—Dirección. Lyon.
“ Marzo 23 de 1899.—Señor Enthoven—Buenos Aires.
“ América—Habiendo la señora H. de Leon, reclamado
“ de nuevo á los herederos Dubois, el señor Massón y
“ yó, mandatarios de los citados herederos, hemos creí-
“ do conveniente confirmarle nuestras anteriores propo-
“ siciones de acordarle el 20 por ciento de la sucesión
“ Dubois. Al mismo tiempo, le rogamos se entienda
“ nuevamente con Vd. á fin de que ella nos facilite los
“ elementos constitutivos de dicha sucesión y si Vd. lo
“ juzga necesario, renovarle las ofertas de dinero que
“ Vd. le ha hecho á fin de obtener de ella los informes
“ exactos y probatorios de esta herencia. Los herederos
“ le ofrecen á Vd. como remuneración de sus servicios
“ el 5 por ciento sobre el total de la sucesión y contra
“ los primeros fondos que se cobren. Escribimos á la
“ señora H. de Leon, que se apersona ella misma en su
“ escritorio para evitar todo traslado y para no darle la
“ molestia de una doble correspondencia.
“ Le seremos gratos si se digna dirigir sus cartas
“ respuesta á uno de nosotros, al señor Bouchet, aboga-
“ do del Banco Mutuo. Con nuestros conocimientos
“ quiera Señor aceptar la seguridad de nuestra mayor
“ consideración. «Firmado.» Bouchet, «Firmado.» Massón.
“ A f. 116 consta el pedido hecho al Juzgado por la

parte querrellante solicitando se nombrara un perito calí-
grafo para que se efectuara el cotejo de las cartas de la
acusada; y se intimara á Henry Enthoven nuevamente y
bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por dere-
cho presentara el contrato de que se ha hecho mención.
El señor Juez resolvió á f 112 «no hacer lugar por ahora
al primer punto» y al segundo no hacer lugar tampoco
dada la manifestación hecha por Henry Enthoven á
f 105.

A f 156 se halla la vista evacuada por la parte que-
rellante sobre el mérito del sumario, siendo éste:—

“ Buenos Aires Agosto 9 de 1900.—Señor Juez de Ins-
“ trucción.—Alberto P. Pordelanne, acompañado del le-
“trado que suscribe, en la causa seguida por doña Ma-
“ria Hargain viuda de Barrió contra Celestina Hargain
“ de León, por tentativa de defraudación, evacuando la
“ vista conferida, á U. S. como mejor proceda digo:—
“ Del exámen detenido de estos autos resulta que se
“ halla justificado de una manera plena, los extremos
“ en que reposan los fundamentos de la querrela, que
“ eran:—

“ 1° Que Celestina H. de Leon, habia encontrado
“ entre los papeles que sus finados padres dejaron al
“ morir, documentos que representaban valores.

“ 2° Que Celestina H. de Leon habia sustraído, ocultado
“ y negociado esos documentos, sin conocimiento, ni con-
“ sentimiento de la querellante.

“ 3° Que la querellante, es hija legítima de José Har-
“ gain y Francisca Berthet, teniendo en consecuencia
“ iguales derechos que Celestina H. de Leon y Matilde
“ Hargain viuda de Bollo, su otra hermana, á los valo-
“ res procedentes de las negociaciones efectuadas con
“ los documentos de que la acusada se habia hecho úni-
“ ca y exclusiva propietaria.—Ahora bien; el primer pun-
“ to se halla plenamente justificado por la declaración
“ del Escribano Público don Ricardo Ortiz, corriente á
“ f 137 vta. cuando al preguntársele á la tercera del
“ interrogatorio, de:—«Si es cierto que Celestina H. de

“ Leon le dijo que tenia en su poder todos los documentos que su señora madre dejó al morir referentes á esta fortuna, contestó:—Que lo que ha oido decir á Celestina es:—“que tenia en su poder muchos documentos que pertenecieron á su señor padre entre los cuales habia algunos de Dubois, que habia sido comitente de su padre.—«Por la declaración de Henry Enthoven, corriente á f 61 que dice:»—Que se presentó una señora (aludiendo á Celestina H. de Leon,) diciendo que ella tenia el testamento otorgado por Dubois y que éste habia muerto en Fray Bentos, en los brazos de su padre, que era Agente Consular de Francia.»—Por la declaración del testigo don Rosaura Miguens, corriente á f 149, que afirma:—«Que la madre de Celestina le mostró un envoltorio de papeles, que según ella eran: títulos de nobleza y un testamento, que los bienes consignados en el testamento y títulos de nobleza, pertenecian á su hija mayor, viuda de Pordelanne.»—Robustecidas estas declaraciones por las quince cartas de Celestina H. de Leon que corren agregadas á éste proceso.—El segundo extremo de la querella, se encuentra comprobado de una manera fehaciente por el contenido de la protesta pública, y la manifestación al pié de ella hecha por Henry Enthoven, afirmando que: «efectivamente ha hecho un contrato con Celestina H. de Leon;» «y por la contestación dada á la intimación del Juzgado corriente á f 105 en la que:—«no hace entrega del contrato porque él cree que.—«no es difícil que lo haya roto.»—Bien que pudo haber dicho el señor Enthoven de un modo mas acertivo;—que no entregaba el contrato por que la persona agraciada por el testamento le impediria realizar sus pingües ganancias.

“ Por declaración del testigo don Ricardo Ortiz, que al ser preguntado á la quinta del interrogatorio, de:—«Si es cierto que el año 1897 Celestina H. de Leon, celebró un contrato con una casa Inglesa ó Alemana de la calle Florida por el que se obligaba á entregar

“ un testamento y una partida de defunción mediante el 20 por ciento de comisión sobre el total de la herencia, contestó:—«Que es cierto, pero que no recuerda el nombre de la casa, y que lo sabe por haber tenido en su poder el contrato de l. 137.» «El mismo testigo, señor Ortiz, declara á la 6ª pregunta del interrogatorio:» «Que el exponcote hizo á pedido de Celestina un borrador de contrato que diferia en detalles del que ella le mostró, y que ese borrador no lo hizo en el Consulado de Francia, que es cierto que Celestina quiso que quedara en blanco el sitio dónde en el borrador debia nombrarse al testador.» «Por las curiosas manifestaciones del Señor Bagué, Canciller de la Legación de Francia en esta Capital, hechas al pié de la protesta en que primero afirma:—«no existir contrato alguno en dicha Legación;» y confiesa despues:—«que creia habia un proyecto de contrato entre Celestina Hargain y otra persona.»—Es decir; que según éste honorable Representante de la República Francesa, permite que en su consulado se firmen proyectos de contratos omitiéndose el nombre del causante, él de la persona favorecida y el nombre de la partida de defunción, y demás circunstancias inherentes á esta naturaleza de actos, y luego se apresura á contestar al Juzgado de U. S. el Encargado de dicha Legacion: «Que no entrega el expediente solicitado por no creerlo procedente; verdad señor juez, que se trata de una tentativa de defraudación prevista y penada por las Leyes Argentinas.—Robustecidos estos hechos por las cartas de Celestina, y la entrega al Juzgado por el señor Henry Enthoven procedente de sus mandantes Extranjeros que corre agregada á f 105, y traducida al idioma español á f 118, como así mismo por el aviso que declara Enthoven haber publicado en el diario *La Prensa*, de esta capital con fecha 18 de Agosto del año 1897, por el que se llama á las personas que puedan dar detalles sobre la defunción del ciudadano francés Antoine Dubois de

“ Couzon (Ródano) cuyo fallecimiento debia haber acaecido entre los años 1834 á 1860.—Y se trataba de la reivindicación de una cuantiosísima fortuna declarada oficialmente en Francia. Todo, según el señor Henry Enthoven, quien procedió de acuerdo con las personas venidas expresamente de Marsella para comisionarlo de este asunto, y cuyos nombres y apellidos dice: no recordar! De manera que todo lo que se pretenda hacer creer á U. S. de que Celestina Hargain de Leon padece del delirio de las grandezas, que tal fortuna no existe, que son cuentos del tío, que es una desequilibrada, solo tienen como único propósito ocultar el aparente misterio que resulta de autos, haciéndose cómplices y encubridores del delito que tan cierto, justo y legalmente se acusa.—Pues de otra manera, la conclusión lógica de este asunto nos conduciría á admitir que el Gobierno de Francia que declaró oficialmente la cuantiosísima fortuna; los personajes desconocidos venidos de Marsella; Henry Enthoven, que se entendió con ellos, publicó el aviso, celebró contratos; el abogado del Banco Mutuelle de Lyon, señor Bouchet; la casa de Masson de Lyon; el Señor Juan Corron; los señores representantes de la Legación de Francia en Buenos Aires; el doctor Cástulo Furnus, que presentó á Celestina á casa de Henry Enthoven; el escribano don Juan M. Gutierrez, que negó la existencia en sus protocolos de la vénia general para vender; Horacio Bollo, que posee bienes de esta sucesión y Matilde Hargain de Bollo; todos estos, señor Juez, inclusive otros que daría vergüenza nombrarlos, serían objeto de un reconocimiento médico, ménos de la querellante, la única que no ha de permitir jamás la perpetración de un delito que la afecta en su persona y bienes. Lo del cuento del tío, señor Juez, no tiene su origen en las pretendidas alucinaciones de Celestina, sino que vienen del extranjero y encuentran albergue desgraciadamente en la Argentina!—El tercer extre-

“ mo de la querella, está justificado por las respectivas “
“ partidas que en legal forma se hallan agregadas á “
“ éste proceso.—Por otra parte, las declaraciones de “
“ los testigos Catalina de Felipe de Figú y señorita “
“ Ana Baccino; señora Ju na S. de Durán y doña “
“ Manuela John; y del doctor Cástulo Funes y Abra- “
“ ham Cepeda, son contradictorios; razón por la que “
“ no deben ser tomados en consideración por ahora. “
“ Resulta tambien, que el señor Ministro de Relaciones “
“ Exteriores Dr. Amancio Alcorta, despues de haber estu- “
“ diado mas de nueve meses, no dió curso al oficio que “
“ le fué dirigido por U. S. á solicitud de parte que- “
“ relante pidiendo que por su intermedio se obtuvie- “
“ ra cópia ú original del expediente tramitado ante la “
“ Legación de Francia por Celestina Hargain de “
“ Leon con motivo de este asunto, para agregarse á es- “
“ tos autos como prueba fehaciente del cuerpo del de- “
“ lito.—La vénia general para vender, otorgada á fa- “
“ vor de Celestina H. de Leon por su esposo don An- “
“ tonio Leon ante el escribano don Juan Miguel “
“ Gutierrez, es de fecha posterior, de un mes, mas ó “
“ menos, á la vénia especial concedida á la misma Ce- “
“ lestina, el único bien que poseía por ante el Juzga- “
“ do de lo Civil á cargo del Dr. Benjamin Williams, “
“ Secretaria del señor Saturnino Garcia, hecho que “
“ significa el claro propósito de utilizar la vénia gene- “
“ ral en la negociación que del testamento tenia ajus- “
“ tada con Henry Enthoven. “
“ Y bien, señor Juez, corresponde al estado de la “
“ causa proveer á los siguientes puntos:—1° Se sirva “
“ U. S. mandar citar por edictos á Celestina Hargain “
“ de Leon, cuyo paradero actualmente se ignora, de “
“ acuerdo con el art. 139 del Código de Procedimien- “
“ tos Criminales.—2° Decretar el careo entre los tes- “
“ tigos Dr. Cástulo Furnus con Abraham Cepeda, “
“ Catalina de Felipe de Figú don la Sta. Ana Bacci- “
“ no y señora Juana S de Durán con Manuela John, “
“ en día y hora designados al efecto;—3. Librar exhor-

to al Exmo. Presidente de la República Francesa M. Loubet, solicitando se digne autorizar al Exmo. señor Ministro de la Legación de Francia residente en esta Capital para que entregue ó remita al Juzgado de U. S., testimonio en forma ó el original del expediente en que Celestina H. de Leon haya mantenido correspondencia y celebrado actos ó contratos con terceras personas desde el año 1896 hasta el 9 de Agosto del año 1900, todo por la vía diplomática.—4° Ordenar se practique el cotejo caligráfico pendiente, en la forma solicitada en autos;—5° Ordenar al actuario señor Sasso, informe la causa por la cual no aparece agregado á estos autos el oficio dirigido á U. S. en Septiembre del año 1899, por el señor Encargado de la Legación de Francia, en Buenos Aires, por el que se negaba á efectuar la entrega del expediente ó testimonio solicitado por intermedio del Exmo. señor Ministro Argentino doctor Amancio Alcorta, mandándose agregue dicho oficio á estos autos á sus efectos legales;—6° Librar oficio al Sr. Juez de lo Civil, doctor Benjamin Villiams, para que se sirva informar por intermedio del Secretario Señor Saturnino Garcia, la fecha en que entregó á Celestina H. de Leon el testimonio de la vénia especial para vender concedida por ese Juzgado, y fecho, se agregue á esta causa.—Será justicia etc. Firmado «Eduardo T. Cepeda». Firmado, «Alberto P. Ponlelanne».

A f. 161 vta., el señor Juez de la causa, doctor Rodríguez Bustamante, dicta el siguiente auto:—« Agosto 22 de 1900.—De conformidad con el precedente dictámen del Ministerio Fiscal y lo pedido en el escrito de f. 156, procédase á la citación por editos de Celestina H. de Leon debiendo hacerse á costa de la querellante en el diario *El País* y *Boletín Judicial*. Y resolviendo los demás pedidos del escrito « f. 156, se resuelve respecto del 2° proveerlo mas adelante, una vez que Celestina H. de Leon haya sido »

« indagada; en cuanto al 3° no hacer lugar á él por ser improcedente á cerca del 4° lo proveido al 2°; sobre el 5° menciónese con claridad en que expediente se ortogó la vénia para hacerse el pedido que se solicita; y en lo relativo al 6° informe el Secretario. »

Durante la publicación de edictos, la acusada Celestina H. de Leon dirige un escrito al juez de la causa, desde Montevideo, por el cual nombraba defensor al doctor Filemon Cabanillas, y el Agente Fiscal doctor Ernesto Quesada, se opuso á dicho nombramiento en los siguientes términos:— « Señor Juez:— No se acompaña á los autos el certificado de práctica de haberse dado cumplimiento al auto de f. 161 vta.—El escrito de la acusada f. 164 no procede, pues debe presentarse previamente á fin de cumplir lo mandado en el art. 236 del Código de Procedimientos antes de constituir defensor. Opino que, una vez comprobado el cumplimiento del auto de f. 161 vta. lo que corresponde es aplicar el art. 148 Código citado, y en su oportunidad el art. 150 del mismo código.—Octubre 4 de 1900.—Y el señor Juez resuelve: «Atento lo pedido por la acusada en el escrito de f. 164; y, *Considerando*:—1° Que si bien es cierto que el reo puede nombrar defensor desde el momento que llega á su conocimiento la existencia de un juicio criminal contra él esto sucede en el caso de que se encuentre dentro de la jurisdicción territorial del juez de la causa; que esté, en una palabra, bajo la jurisdicción de la autoridad judicial.—2° Que la peticionante, según ella misma lo manifiesta, se encuentra en la Ciudad de Montevideo, lo que equivale á encontrarse prófuga en la causa que se le sigue ante este Juzgado.—3° Que es jurisprudencia corriente ante nuestros Tribunales que un prófugo no puede ser oído en juicio mientras no se presente ó sea habido.—Por esto, y de acuerdo con el Agente Fiscal, no ha lugar á lo pedido por ser improcedente el nombramiento de defensor, mientras la acusada no se presente á estar en juicio». etc.

Apelada esta resolución por el doctor Filemón Cabanillas, la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, dictó el auto que á continuación se transcribe, después de haberse informado *in-voce* por las partes respectivas. Febrero 15 de 1901, *Vistos y Considerando*:—1.º Que doña Celestina H. de Leon ha sido citada, por edictos á los efectos del art. 139 Código de Procedimientos en lo Criminal según lo resuelto en el auto de f 161 vta.—2.º Que el procesado que en legal forma no comparece á la citación ó llamamiento judicial debe ser declarado rebelde art. 148 del Código citado. 3.º Que no compareciendo el procesado dentro del término señalado previo certificado del actuario debe hacerse por el juez la declaración de su rebeldía ó contumacia (art. 150) lo cual es incompatible con su presentación por apoderado ó defensor y paralizarse la causa terminado que sea el sumario, Por ello se confirma el auto apelado y devuélvase. «Firmados».—«Esteves, Cabanillas, García».

A f 191 de los autos principales se halla el escrito por el cual se decía, y peticionaba lo siguiente: «Que habiendo vencido el término de la publicación de edictos dentro del cual debió presentarse legalmente en juicio la acusada, corresponde, y á U. S. pido:—Que previo certificado del actuario se declare en rebeldía á la procesada Celestina Hargain de León, librándose, en consecuencia oficio al señor Gefe de Policía recomendándose su captura, ordenándose al mismo tiempo la reserva de los autos en Secretaria hasta tanto fuere habida ó se presente en juicio», etc.

A f 192 vta. consta el auto por el que se declara en rebeldía á la acusada y después de dictado el auto, y notificadas las partes se dió vista al señor Agente Fiscal, quien se expidió á f 194 diciendo:—«Señor Juez:—De acuerdo con mi dictámen f 161 soy de opinión que sólo procede aplicar el art. 150 del Código de Procedimientos».—Y el señor Juez, sin más tramite

dicta el siguiente auto: *Y vistos*: «No habiéndose reunido elementos bastantes que puedan autorizar una medida de restricción contra la libertad de Celestina Hargain de Leon, así se declara; Y de conformidad con lo pedido por el Señor Agente Fiscal en su precedente dictámen, y dispuesto en el art. 150 del Código de Procedimientos en lo Criminal se reserva el sumario en Secretaria, hasta que la nombrada procesada se presente ó nuevos datos ó comprobantes permitan la prosecución.»
A f 195, se apeló de este auto por la parte querrelante, y para determinarlo bien se dijo:—«Que apelaba el auto por el cual no se hacia lugar á que se librara el oficio al Señor Gefe de Policía recomendándose la captura de la acusada Celestina Hargain de Leon»:—El señor Juez doctor Rodriguez Bustamante resuelve:—«no siendo apelable el auto de f 194, no ha lugar al recurso que se interpone contra él.»—En Abril 13 de 1901 se presentó ante la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, el recurso de hecho corriente á f 196, el que se transcribe íntegro á fin de su mas público conocimiento y amplia satisfacción:—hélo aquí:—«Buenos Aires Abril 13 de 1901.—Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal.—Alberto P. Pordelanne, constituyendo domicilio legal en el estudio del letrado que suscribe calle Larrea Núm. 411, en representación de Doña Maria Hargain viuda de Barrió en la querrela seguida contra doña Celestina Hargain de Leon, por defraudación, ante el Juzgado de Instrucción á cargo del doctor Narciso Rodriguez Bustamante, Secrearia del Señor S. A. Sasso, á V. E. respetuosamente me presento y digo:—Que de acuerdo á lo preceptuado en el art. 236 del Código de Procedimientos Criminal, de conformidad á lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, y lo pedido por la parte actora, el señor Juez de Instrucción Dr. Rodriguez Bustamante mandó citar por edictos á la procesada Celestina Hargain de Leon para que

“ se presentara á estar en derecho en esta causa bajo “
“ apercibimiento de declararla rebelde:—Llenados los “
“ requisitos de la ley, y no habiéndose presentado la “
“ querrelada dentro del término de la publicación de “
“ edictos, pedí se hiciera efectivo el apercibimiento de- “
“ cretado y se librara oficio á la Policía recomen- “
“ do la captura de Celestina Hargain de Leon, si- “
“ guiendo el espíritu de la ley condensado en la ter- “
“ cera parte del art. 150 del Código de Procedimientos “
“ Criminal el que determina que: “ la causa seguirá “
“ su curso si el procesado se presentase ó fuere ha- “
“ bido.”

“ El Inferior proveyó declarando en rebeldia á la “
“ acusada con costas; y respecto á la captura; dió vis- “
“ ta al señor Agente Fiscal, quien consecuente con su “
“ anterior dictámen, opinó que sólo procedía en el presen- “
“ te caso lo preceptuado en el artículo 150 del Código “
“ de Procedimientos citado.”

“ El señor Juez de Instrucción dictó nuevamente “
“ un curiosísimo auto, por el cual, se declaraba que no “
“ habia elementos suficientes para dictar medidas ten- “
“ dentes á restringir la libertad de Celestina Hargain “
“ de Leon:—y que se reservaran los autos en Secreta- “
“ ría hasta que la procesada se presentase ó se acu- “
“ mulasen mayores comprobantes.”

“ Resolución gemela de la que una semana antes “
“ de ser dictada por el juzgado de Instrucción; ya ha- “
“ bia visto la luz pública por intermedio de la prensa “
“ de esta Capital, la que no siendo adivina, es de su- “
“ poner que el Inferior anticipaba el conocimiento de “
“ sus denegatorios é injustos fallos.”

“ De este auto interpuse recurso de apelación para “
“ ante V. E. por considerarlo gravoso á los intereses de “
“ mi mandante, desde que si hemos de consentir la “
“ paralización de la causa hasta que la procesada se “
“ presente, correría el riesgo de que el señor Juez de “
“ Instrucción Dr. Rodriguez Bustamante, jamás la “
“ vería comparecer á su Juzgado á prestar su pendien-

“ te declaración indagatoria, impidiendo de esta mane- “
“ ra que la defraudadora Celestina Hargain de Leon “
“ pueda hablar en alta voz y sin embajes descubrir á sus “
“ primitivos cómplices y sus últimos cooparticipes!—A “
“ mi escrito de apelación interpuesta no se hizo lu- “
“ gar.—Ahora bien, Exma. Cámara, existiendo semi- “
“ plena prueba de un delito ó vehementes indicios de “
“ culpabilidad, puede y debe el Juez competen- “
“ te, dictar la detención preventiva de acuerdo al art. “
“ 2º del Código de Procedimientos Criminal.—Y sin “
“ embargo, el referido juez olvidando la explicación “
“ que publicamente vertió sobre el mal empleo de la “
“ palabra *prisión* en este art. en vez de *detención*, se “
“ niega rotundamente á librar oficio á la policía re- “
“ comendando la *captura*, como si esta fuera distinta “
“ de la simple detención.”

“ Si se ordenó la publicación de edictos llamando á “
“ Celestina Hargain de Leon fué porque habia motivo “
“ bastante para sospechar que ésta era autora, cómpli- “
“ ce ó encubridora de un delito, y debia compare- “
“ cer al Juzgado á prestar su declaración indagatoria art. “
“ 236 Código citado; y desde que ella no se ha pre- “
“ sentado legalmente en juicio á pesar de estar en co- “
“ nocimiento pleno de la causa que se le sigue recomen- “
“ dose su captura puede ser *habida*.—¿Piensa el Infe- “
“ rior que Celestina Hargain de Leon es una persona “
“ completamente distinta de los demás seres de su pro- “
“ pia especie?—¿O piensa acaso que por imputarsele “
“ deliberadamente la mania ó delirio de las grandezas “
“ por enseñados reporters que concurren diariamente “
“ á las oficinas, pueda la mencionada procesada ser *ha- “
“ bida*?—Si tal es la creencia del juez *a quo*, puede “
“ sostenerse en el presente caso, que el delito imputa- “
“ do y probado á Celestina Hargain de Leon queda- “
“ ria eternamente impune.—Pero, lo que mas llama la “
“ atención, Exma. Cámara es que el señor Juez Dr. “
“ Rodriguez Bustamante, se ha servido en su auto “
“ *ad-referendum* de parte del párrafo tercero del art. »

« 150 del Código de Procedimientos Criminal, supri- »
« miendo el otro caso que de una manera consecutiva de- »
« termina el referido artículo.—Al negar la apelación »
« interpuesta, es indudable que el Inferior ha padecido »
« de un crasísimo error, cual es:—el que si bien es »
« cierto que la detención preventiva es inapelable, no »
« es menos cierto que se refiere al caso que el presun- »
« to delincuente se encuentre detenido, como lo tiene »
« declarado V. E. en varios fallos.—Pero el caso de »
« nuestra apelación, no puede resolverse por analogía »
« del que precede, por cuanto jamás podría prestar »
« declaración indagatoria la rebelde Celestina Hargain »
« de León sin antes ser habida, á no ser que creámos, »
« en una difícil, inexplicable determinación de una ra- »
« ra voluntad humana que la constituyera al Juzgado »
« de Instrucción á prestar declaraciones de tan magna »
« trascendencia que dejara por largos años recuerdo »
« de un desenlace, aunque fatal, lleno de históricos »
« acontecimientos perdidos por el transcurso de un si- »
« lencio profundo y misterioso!... Las revelaciones »
« que haría Celestina Hargain de León en su indaga- »
« toria corroborarían los pronósticos que nos han he- »
« cho en nuestro propio domicilio, viajeros de la Ciu- »
« dad de Lyon, Francia; á saber:—«*que la presente »
« causa seguiría la evolución del gran proceso Dreyfus!*»— »
« Indudablemente, Exma. Cámara; que el señor Juez de »
« Instrucción Dr. Rodríguez Bustamante, se inhibiría »
« en el acto mismo de prestar la procesada su decla- »
« ración indagatoria, porque entonces el mérito del su- »
« mario desbordaría á torrentes del cenagoso cauce »
« en que ha dormido á la esperanza abrigada y des- »
« cubierta en el auto recurrido.—No es posible consen- »
« tir el auto apelado para ante V. E. que declara »
« nada menos un implícito sobreimiento provisional, »
« aún antes de haber comparecido la acusada al lla- »
« mamiento judicial, pues que Celestina se presentaría »
« tranquilamente á prestar su pendiente declaración »
« indagatoria sabiendo que ni siquiera sería restringi- »

« da en su libertad por una simple detención, desde »
« que el auto recurrido habría bonificado en favor de »
« la acusada los elementos de pruebas reunidos en el pro- »
« ceso contra ella. Elementos Exma. Cámara, que no »
« solamente bastarían para dictarse el auto de prisión »
« preventiva de la acusada si hubiera prestado su de- »
« claración indagatoria, sino que sobran para conde- »
« narsela al maximun de la pena establecida por la »
« ley de la materia.»
« La prueba de esta causa, Exma Cámara, consiste »
« en que hasta el presente, permanece oculto el testa- »
« mento y demás documentos que Celestina Hargain »
« encontró en los papeles de sus finados padres y ne- »
« goció en casa de Henry Enthoven sin consentimien- »
« to de la parte querellante como lo justifica la exis- »
« tencia del contrato celebrado con Henry Enthoven, »
« y que también se oculta.—Y esta misma ocultación, »
« Exma Cámara, es una prueba fehaciente de que mi- »
« representada, mi señora madre doña Maria Hargain »
« viuda de Pordelanne y de Barrió, tiene derechos mas »
« claros, más positivos y tal vez mas perfectos y exclu- »
« sivos que los que ocultan los documentos verdade- »
« ros, nombres y bienes; y el hecho de no comparecer »
« Celestina á levantar los cargos formulados contra »
« ella; gravísimos son estos, repito; mas que elocuen- »
« tes elementos de prueba para una condena, y con »
« mayor razon para una simple recomendación de cap- »
« tura.—Hay más aun Exma. Cámara, el art. 368 del »
« Código de Procedimientos Criminal estatuye que »
« cualquier persona puede aprehender:—entre otros ca- »
« sos al procesado que estuviera en rebeldia Inciso 7 »
« y el siguiente art. 369 del mismo Código; prescribe. »
« «Que la autoridad policial ó sus agentes tendrán »
« obligación de detener á cualquiera que se hallare »
« en algunos de los casos del artículo anterior.» «De »
« manera, que la resolución del señor Juez de Instrucción »
« doctor Rodríguez Bustamante, está en abierta oposi- »
« ción con los expresos términos de la ley; y debe »

“ comunicar á la Policía que Celestina Hargain de “
“ Leon se halla en rebeldía á fin de que sus auxiliado- “
“ res, puedan cumplir con los sagrados y benéficos “
“ preceptos de nuestras leyes.—Por estos fundamentos “
“ y de acuerdo al art. 514 inciso 1 del Código de “
“ Procedimientos citado, su concordante art. 515 del “
“ mismo Código:—vengo á interponer el recurso de “
“ queja contra el Inferior por haberme negado el re- “
“ curso de apelación del auto recurrido y denegado “
“ para ante V. E. “
“ Por lo tanto á V. E. pido se digne otorgarme el “
“ recurso denegado y se ordene al señor Juez de Ins- “
“ trucción, Dr. Narciso Rodríguez Bustamante la re- “
“ misión de los autos caratulados “Doña Maria Har- “
“ gain viuda de Barrió, contra Doña Celestina Hargain “
“ de Leon por defraudación. » — Será justicia, etc.— “
“ Firmados. Eduardo T. Cepeda, Alberto P. Porde- “
“ lanne.”

A fs. 200 se declaró por la Exma. Cámara de Apelacio-
ciones en lo Criminal, mal denegado el recurso; y á f.
201 después de haber informado *in-voce* la parte intere-
sada, se dictó la siguiente resolución: «*Y vistos:* Por sus
fundamentos se confirma el auto de f. 194 en la parte
apelada y devuélvase:» «Firmados.» «Esteves, García.—»
«En disidencia, el camarista Dr. Perez y así:»

«*Y vistos:—Considerando:*—que la petición formula- «
« da por la parte acusadora, de que se comunique al «
« Gefe de Policía que la acusada Celestina H. de «
« Leon ha sido declarada rebelde en esta causa, es «
« procedente por cuanto el artículo 369 del Código de «
« Procedimientos dispone que la autoridad policial ó sus «
« agentes tienen la obligación de detener á cualquier «
« persona que se halle en las condiciones que prescri- «
« be el artículo 368 del mismo Código. Por ello se «
« revoca el auto de f. 194 en la parte apelada y de- «
« vuélvase á los efectos indicados. «Firmado» «PEREZ.» «
Y por ultimo á f. 202 se pidió reconsideración á la Exma.
Cámara, de la resolución que predominaría en última

instancia, pero los Señores Camaristas estuvieron cada
cual con lo anteriormente resuelto.

Y bien, Honorable Cámara, ahí teneis reconstruidos á
grandes rasgos los autos seguidos ante el Juzgado de
Instrucción á cargo del doctor Narciso Rodríguez Bus-
tamante y ante la Exma. Cámara de Apelaciones en lo
Criminal, y cuya irregular tramitación y claro desconoci-
miento de nuestras leyes, ha dado motivo para venir á
formular ante esta Honorable Cámara el juicio político
correspondiente á cada uno de los magistrados que no
ha sabido cumplir con la sagrada misión jurada por
Dios y por la Pátria!

III

Los cargos arrojados contra el Señor Juez Dr. Narci-
so Rodríguez Bustamante son:

- 1º HA SIDO NEGLIGENTE EN PERJUICIO DE LA CAUSA.
- 2º HA VIOLADO VARIAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CRIMINAL EN PERJUICIO DIRECTO DE LA PARTE ACTORA.
- 3º HA PREVARICADO AL DICTAR RESOLUCIONES CONTRARIAS AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY.

IV

El primero de los cargos se demuestra con la simple
lectura de la fecha en que se inició la denuncia, 26 de
Septiembre de 1899; y de la en que se asumió el rol de
parte querellante, 11 de Noviembre del mismo año.—
Durante este lapso de tiempo se tomó declaración á un
solo testigo, Henry Enthoven; y se libró un solo oficio,
el dirigido á la Legación de Francia. En CUARENTA y
SEIS dias, Honorable Cámara, el señor Juez de Instrucción
no ha tenido más tiempo que el de tomar una sola de-
claración!!... Y no obstante haber interrogado á un solo
testigo durante la denuncia, no se le preguntó á quien per-

tenecia la partida de defunción que Celestina Hargain de Leon se obligaba á entregar, según el contrato celebrado entre ambas partes; no intimó á Henry Enthoven á que suministrara los datos prometidos al Juzgado sobre quienes eran esos señores que vinieron recomendados por sus corresponsales de Marsella; debió interrogarle sobre la contradicción que resulta entre la publicación que hizo el testigo en el diario LA PRENSA, de esta capital con fecha 18 de Agosto de 1897 y la creencia que tuvo y tiene de que no existia la herencia á que dió lugar la celebración del contrato con la procesada Celestina Hargain de Leon; no interrogó tampoco á cerca del nombre y apellido de las personas que intervinieron en la formación del contrato, como ser:— el nombre y apellido del Escribano y el de los testigos que firmaron como tales, á fin de poder tener oportunidad de refrescar la memoria del comerciante Enthoven; debió citar al doctor Estanislao Zeballos á fin de descubrir el otro cuento del tío formado por el señor Henry Enthoven al mismo Juez de Instrucción, pues que habiendo leído dicho funcionario, el llamamiento que hacia Enthoven por medio de LA PRENSA, á las personas que pudieran dar noticias sobre la defunción del súbdito francés Antoine Dubois por tratarse de la reivindicación de una cuantiosísima fortuna declarada oficial por el Gobierno Francés; claro está, que no era Celestina la del cuento del tío, sinó el mismo Henry Enthoven, desde que abrigó siempre la firme creencia de que tal herencia no existia; y el señor Juez de Instrucción, funcionario sumamente experto y hábil pesquisante, juez de los grandes procesos, intérprete erudito del espíritu de la ley procesal, que se mostró tan celoso en la célebre causa de la artista Tina di Lorenzo, por una simple denuncia; es bochornoso, irritante é intolerable que el Sr. Juez doctor Rodriguez Bustamante, se haya conducido como un simple abogado novel dedicado solamente á dar ordenes á su Secretario Sasso para dar falsas noticias á los reporters de los principales diarios de esta Capital

con el evidente propósito de extraviar la opinión pública en perjuicio directo de esta causa.

¿No sabia acaso el señor Juez de Instrucción, que la acusada Celestina no podia negociar documentos que debían hallarse en la Legación de Francia en Montevideo por ser su tinado padre don José Hargain Agente Consular de Francia; que ningun heredero del mundo, por ignorante que fuere celebraria contratos con la hija de un Cónsul para obtener lo que por ley le correspondia?—Si el señor Juez hubiera evacuado las citas del capitulo XVI de la denuncia, habria descubierto que la acusada habia ya realizado un contrato el año 1896 con Jean Corron por intermedio de los representantes legales del Gobierno Francés sobre el mismo asunto, cuyo contrato fué leído á las partes interesadas por el señor Ministro Conde de Sala, el que decia así:—«que la señora Celestina Hargain de Leon se comprometia á entregar un testamento y una partida de defunción mediante el 20 0/0 de comisión; cuyo testamento y partida de defunción se encontraba en poder de una familia amiga; que parte de los bienes de esa sucesión estaban en poder de su familia en Fray Bentos, República Oriental. Firmando Celestina H. de Leon y Jean Corron, domiciliado éste Rue, 4, Place du Change,—Lyon;—Francia.»

Por consiguiente, el contrato celebrado con Henry Enthoven en el año 1897, no era mas que la continuación de la estafa al estilo Humbert, principiada como se ha dicho, ante la Legación de Francia (en 1896).

No mandó evacuar ninguna de las citas contenidas en las quince cartas escritas por Horacio Bollo y por Celestina Hargain de Leon, indudablemente el señor Juez, habrá creído que toda la ciencia de la instrucción del sumario, consistia en leer y esperar que los autores y cómplices se presentasen en calidad de detenidos á su Juzgado, según nos lo enseñó después y que explicaremos al tratarse el tercer cargo imputado al referido juez.

Es curioso, observar la crítica hecha por Horacio Bollo

á su tía Celestina que se hace dueña de documentos ajenos, y luego en una de sus cartas, se llama el *único dueño de los papeles que ella necesita*; y sin embargo; el señor Juez no se dignó dirigir exhorto al juez del lugar en que se encontraba Horacio Bollo á fin de que se le tomara declaración sobre los puntos pertinentes, que bien pronto hubiera descubierto otro de los tantos cómplices de Celestina.

Si en vez del juez doctor Rodriguez Bustamante, hubieramos tenido un Leydet de Juez de Instrucción en esta causa, la Republica Argentina ya hubiera presenciado el cuadro novelesco en sus exterioridades é histórico y realísimo en su fondo:—el abogado de nota como el cínico Escribano, el comerciante, como los revestidos de inmidades, y otras clases de menor cuantía, ya habrían desfilado pensativos, exhibiendo su rostro pálido, su aire caído, sin aliento siquiera para ocultarse entre las sombras de la vida real.—Así, no hubieramos tenido que recurrir ante esta Honorable Cámara convertida en alta Corte de Justicia, pidiendo el correctivo que merece un juez negligente, sordo á la ley y tenáz desertor de su mandato.

Creemos haber explicado suficientemente los casos de negligencia imputados al juez de Instrucción doctor Rodriguez Bustamante y cuyos perjuicios se comprenden por la simple lectura del auto de f 194 de los autos principales, donde utilizando las consecuencias de su propia negligencia, creyó llegado el momento de revelar su verdadera intención expresada en los siguientes términos:—*«No habiéndose reunido elementos bastantes que puedan autorizar una medida de restricción contra la libertad de Celestina Hargain de Leon, así se declara.»*

V

Pasemos ahora á demostrar lo sostenido en el segundo cargo formulado contra el mismo juez.

Hemos dicho que Henry Enthoven declaró á f 61 entre otras cosas:—*«que no recordaba cual era el tanto fijado á Celestina Hargain de Leon, pero que resultaba del contrato firmado por el declarante después de varias conferencias con esa señora y que existe en poder de esta.»* El señor Juez de Instrucción no creyendo en la afirmación que hacia Henry Enthoven de que el contrato existía en poder de Celestina, sino que tratándose de un asunto de tanta magnitud debía existir otro contrato en poder de Enthoven, dictó de oficio con sobradísima razón la intimación corriente á f 92 por la que se le fijaba el plazo de tres dias al señor Enthoven para que presentase al Juzgado el contrato á que se referia en su declaración; y el intimado contesta:—*«Que no hace entrega del contrato porque no lo tiene, no siendo divisible que lo haya roto en vista de la creencia que tuvo y tiene de que no existe herencia de que habla la Señora de Leon.»*—De manera que, ya no existía un solo contrato, ni estaba en poder de Celestina y ésta no era la única que hablaba de la herencia, apesar de su publicación hecha en LA PRENSA en Agosto 18 del año 1897; sino que él tambien poseía otro contrato que por no presentarlo al Juzgado, le pareció encontrar la escapatoria en la manifestación que hizo al Secretario Sasso. Al tener conocimiento del resultado de la intimación y comprendiendo sin esfuerzo, la burla hecha por el osado Enthoven al Señor Juez de Instrucción, y que se habia conformado con semejante evasiva, pedimos á f 116 que se hiciera nuevamente la intimación á Henry Enthoven para que se presentara al Juzgado el contrato de referencia *bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho*; y el Señor Juez Dr. Rodriguez Bustamante, resuelve:—*«no hacer lugar dada la manifestación hecha por Henry Enthoven á f. 105.»*

—¿Es entonces tolerable, Honorable Cámara, que un Juez de Instrucción acepte cualquier manifestación falsa á simple vista; que no cumpla con la obligación de apercibir á los individuos que burlan la acción de la justicia y que ocultan el cuerpo de un delito?

La base del procedimiento en materia penal, es la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión, que la ley repunte delito y falta art 207 del Código de Procedimientos Criminales; y el art. 217 del mismo Código ó impone al juez la obligación de averiguar.—Si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente.—Y el Señor Juez, no solamente no practicó las diligencias tendentes á averiguar de una manera cierta la casual desaparición del contrato sino que se opuso á que la parte querellante hiciera la intimación al señor Henry Enthoven bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.

El dilema es de hierro, Honorable Cámara, ó Henry Enthoven hizo desaparecer intencionalmente el contrato celebrado con la procesada Celestina Hargain de Leon, ó no quiso presentarlo al Juzgado porque se encontraría seriamente comprometido por su intervención asumida en este asunto.—En el primer caso la ley lo califica de encubridor de acuerdo al art. 42 inciso 2º del Código Penal:—«Procurar hacer desaparecer los rastros del » «delito ocultando los instrumentos con que se cometió, » «ó tratando que desaparezcan las pruebas de él;» dice el citado inciso, y esto adjudicándole á Enthoven una participación sumamente leve, que sería el caso de que no hubiere tenido conocimiento que se trataba de un delito antes ó en el acto mismo de la celebración del contrato; lo que es inadmisibile si se tiene en cuenta la manifestación que hizo al pié de la protesta que le fué notificada con mucha anterioridad haciéndole saber que se trataba de un delito.

Como se vé, pues, era justa y legal la intimación solicitada bajo apercibimiento de ley; y al no hacer lugar el señor Juez de Instrucción, no solamente perjudicaba á la parte actora sino que comprometia esa independencia, severidad y rectitud que deben observar siempre los magistrados en el fiel cumplimiento de su deber.

Al evacuar el traslado conferido á la parte actora con objeto de que se expidiera sobre el mérito del suma-

rio, se solicitó un careo entre varios testigos por existir discordancia entre los mismos.—Y el señor Juez de Instrucción, dió aqui un nuevo golpe, prometiendo «proveer mas adelante»:—«Una vez que Celestina Hargain de » «Leon haya sido indagada.» Con semejante resolución, el juez violó de un modo palpable los expresos términos del art. 309 del Código de Procedimientos Criminales, que dice así: «Toda vez que los testigos discordasen á cerca » «de algún hecho ó circunstancia que interese en el » «sumario, el juez procederá á carearlos».

En primer lugar, Honorable Cámara, aunque la acusada hubiera prestado declaración indagatoria, no podia concurrir á los careos según el artículo 310 del mismo Código; en segundo lugar, la ley procesal no exige que los careos solo pueden decretarse después que á un delincuente se haya tomado su indagatoria; léjos de eso, puede ni estar determinada siquiera la persona autora, cómplice ó encubridora de un delito, y los careos ser necesarios, desde que sólo tienen por objeto aclarar un hecho ó circunstancia que por discordancia de los testigos se presenta sin la suficiente fuerza aprobatoria; y por último, el señor Juez resolvió mas adelante, que se le tomara declaración indagatoria á Celestina Hargain de Leon cuando ésta se presentase ó se reunieran mayores elementos de prueba.—Por consecuencia, se cohartó el derecho y la obligación de justificar hechos conducentes á probar la existencia de un delito; y esperar la presentación de la acusada en juicio, ó reunir mayores elementos en estos autos y con semejante juez:—es preferible una y mil veces tratar de eliminarlo de la lista de los dignos magistrados á fin de que en nuestra patria los delitos se castiguen en vez de dictar resoluciones contrarias á la buena tramitación de los procesos, á la buena administración de la justicia y en amparo de bienes y personas.

Al expedirnos sobre el mérito del sumario se pidió en el 4º Nº «que se ordenara, se practicara el cotejo cali- » «gráfico pendiente en la forma solicitada en autos.»

Resolvió también el Señor Juez:—«*proverlo mas aade*»
«*lante*:—una vez que Celestina Hargain de Leon ha»
«ya sido indagada.»

—¿En virtud de qué disposición de la ley se pretende retardar el cotejo caligráfico?—Indudablemente no será porque la acusada pueda reconocer voluntariamente los documentos privados que obran en su contra, y evitar por consiguiente mayores gastos; pues que también podría no conocerlos desde que no está obligada á ello art. 351 Código de Procedimientos Criminal.

Para demostrar claramente la enormidad de esta resolución, proponemos el siguiente caso: supongamos que la prueba de un delito consista simplemente en documentos privados redactados de puño y letra por la persona inculpada; si solamente se ha de tomar declaración indagatoria cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autora cómplice ó encubridora de un delito art. 236 del Código citado, claro está que si no se presenta voluntariamente, en juicio la persona acusada, nunca llegaría el caso del exámen pericial, y por consecuencia, el delito quedaría impune!

VI

El tercer cargo imputado al juez Dr. Rodríguez Bustamante ha causado un perjuicio irreparable á la querelante, y por consiguiente merece suma atención al estudiarlo á fin de hacer resaltar la monstruosidad jurídica tal como ella resulta de los autos.

Hemos dicho que el juez de Instrucción doctor Rodríguez Bustamante no hizo lugar al nombramiento de *defensor* propuesto por la acusada desde la Ciudad de Montevideo, todo de acuerdo á lo dictado por el señor Agente Fiscal doctor Quesada, quién se habia expedido en los siguientes términos:—«que el escrito de la acusada de f. 164 no procede, pues que debe presentarse se previamente á fin de cumplir lo mandado en el art. 236 del Código de Procedimientos

«antes de constituir defensor.—Opino que una vez»
«comprobado el cumplimiento del auto de f 61 vta.»
«lo que corresponde aplicar es el art. 148 del Código»
«citado y en su oportunidad el art. 150 del mismo»
«Código.» El art. 236 del Código citado prescribe textualmente lo siguiente:—«Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito se procederá á recibirle declaración indagatoria.»—Es decir, que la publicación de edictos no solamente se habia ordenado por ignorarse el paradero de la acusada, sino que se le llamaba á fin de que prestase su declaración indagatoria y por consiguiente, consideraba el señor Agente Fiscal, que habia mérito bastante acumulados en autos para creersele á Celestina Hargain de Leon autora, cómplice ó encubridora del delito que se le acusaba. Y continuaba el señor Agente Fiscal aconsejando se declarara rebelde á la acusada previo certificado del actuario; cuyo artículo debemos transcribirlo:—«Ni la citación del procesado, ni su rebeldía paralizarán el sumario.—Terminado éste se guardarán los autos y las piezas de convicción que no fuesen de un tercero irresponsable; y aunque lo fuesen cuando el juez creyese que es indispensable su conversación; en cuyo caso, se hará al tercero la indemnización correspondiente.—Si el procesado se presentase ó fuere habido, la causa seguirá su curso.»—Este último párrafo está estrictamente de acuerdo con el tercer considerando del auto comentado y el que tambien debemos transcribirlo:—«Que es jurisprudencia corriente en nuestros Tribunales que un prófugo no puede ser oído en juicio mientras no se presente ó sea habido.»

Perfectísimamente bien, en todo esto estamos de acuerdo con el Señor Juez de Instrucción, con el señor Agente Fiscal, y con los Señores Camaristas doctores Perez, Esteves y Garcia que confirmaron el auto del Inferior.

Pero el caso, es H. C. que despues de declararla rebelde á la acusada, dá nueva vista el Sr. Juez de Instrucción al Sr. Agente Fiscal á fin de que este se expida sobre el pedido de captura á instancias de la parte querellante y consecuente con lo anteriormente opinado, el señor Agente Fiscal, repite:—«De acuerdo con mi dictámen de f » « 161 soy de opinión que solo procede aplicar el art. » « 150 del Código de Procedimientos.

Muy lacónica la precedente vista, pero clara y explícita, no significa mas:—que se reserven los autos en Secretaría hasta que la procesada *se presente ó sea habida* art. 150 del Código citado.—Y el Señor Juez de Instrucción dicta el auto de f. 194 en que tambien procede de acuerdo el art. 150 del Código de Procedimientos Criminales; pero se resuelve no recomendar la captura de la acusada *hasta que ésta se presente* declarando que no hay mérito en el sumario para decretar la restricción de la libertad contra Celestina Hargain de Leon á pesar de todo lo anteriormente expuesto con tanta minuciosidad que unicamente el sordo que no quiere oír ó el pseudo meope puede atreverse á hacer una afirmación semejante y á proceder de tal manera.—Y apelada esta resolución: fué denegada.—Recurrida de hecho fué concedida por la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal, luego, la resolución del Inferior es un perjuicio irreparable art. 501 Código de Procedimientos.

Pregunto ahora H. C. ¿ si el Juez de Instrucción Dr. Narciso Rodriguez Bustamante no ha cometido delito de prevaricato que se le imputa en el cuerpo tercero de esta exposición?—Si el Código de Procedimientos Criminales prescribe que:—«la causa seguirá su curso, si » « el procesado se presentase ó fuere habido art. 150. » por qué, el Señor Juez doctor Bustamante se ha de oponer á que se recomiende la captura de una procesada declarada en rebeldia?—No lo ordenan acaso los arts. 368 y 369 del Código de Procedimientos como lo hemos demostrado ampliamente y como lo sostiene el Sr. Camarita Dr. Perez en la presente resolución?—«Y VIS-

« TOS;—CONSIDERANDO:—que la petición formulada » « por la parte acusadora de que se comunique al Gefe » « de Policia que la acusada Celestina Hargain de » « Leon ha sido declarada rebelde en esta causa, es » « procedente por cuanto el art. 369 del Código de » « Procedimientos dispone, que la autoridad policial ó » « sus agentes tienen obligación de detener á cualquier » « persona que se halle en las condiciones que prescri- » « be el art. 368 del mismo Código.—Por ello se re- » « voca el auto de f 194 en la parte apelada y devuél- » « vase á los efectos indicados.»

Bien pues, el juez, que dicta sentencia interlocutoria contraria á la ley expresa invocada en autos, en la forma determinada por el art. 245 del Código Penal comete el delito de prevaricato; castigado con destitución é inhabilitación perpetua para ser Juez art. 246 del mismo Código Penal. Y los señores Camaristas doctores Juan Agustin Garcia y Miguel Esteves que confirmaron el auto del Interior corriente á 1 194 cometen igual delito y pasible por tanto de idéntica pena.

Habiéndose demostrado hasta la evidencia los cargos formulados contra el juez y los señores Camaristas acusados, vengo á pedir á la Honorable Cámara se sirva proceder en la forma de práctica y resolver en definitiva la aplicación de la pena indicada en el cuerpo del presente memorial.

VII

La formación de este juicio político, H. C., responde á la determinación espontanea de la voluntad, á la indicación sincera de la conciencia y tanto por obtener la sanción justa de nuestras leyes, como por vindicar los sagrados derechos de mi representada, y en homenaje á la austera patria Argentina, á la moral exigida de las naciones y por el propio honor de nuestra justicia un tanto decaída, por desgracia, no dudamos un solo instante en la rectitud y energia que deben desplegar los

miembros del Primer Congreso Sud-Americano, representantes de la histórica Nación Argentina, que persiguen anhelosos el ideal perfecto de la patria.

POR TANTO:—pido á la Honorable Cámara, se sirva tenerme por presentado, por parte y constituido domicilio legal indicado, y dignarse ordenar la formación del presente juicio político.

Será justicia, etc.

(Firmados:)

Eduardo T. Cepeda.—Alberto P. Pordelanne.

Es copia fiel de su original.

1º Nota.—El Secretario de la H. Cámara de Diputados de la Nación, dió cuenta del juicio político iniciado contra el Juez Dr. Narciso Rodríguez Bustamente silenciando el instaurado contra los señores Magistrados de la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal doctores: *Juan Agustín García y Miguel Esteves*. La Comisión de Investigación Judicial de la H. C. se expidió en los catorces juicios políticos iniciados en el mismo año, en los siguientes términos: «Al archivo».

La H. C. D. D., no lo ha tratado hasta el presente!

Buenos Aires, Agosto 21 de 1904.

Eduardo T. Cepeda.—Alberto P. Pordelanne.

2º Nota.—A mediados del año 1904 se ordenó nuevamente la publicación de edictos llamando á la procesada Celestina Hargain de Leon bajo apercibimiento de ley por el Juez de Instrucción doctor Rodríguez Bustamente; su reemplazante, el Dr. Daniel J. Frias, no hizo efectivo el apercibimiento de librar la captura contra la encausada despues de estar vencido el término de los edictos, porque la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal lo habia denegado anteriormente. Apelada esta resolución, se recusó en tiempo y forma á los Señores Camaristas Juan Agustín García y Miguel Esteves á mérito del juicio político que por prevaricato existia contra ellos. —Los Camaristas recusados, afirmaron que ignoraban la causa invocada por la parte querellante; librado oficio á la Honorable Cámara de Diputados de la

Nación, esta informó ser cierta tal acusación y cuyo expediente se encontraba en poder de la comisión respectiva para su dictámen. Con esto, en vez de hacerse lugar á la recusación, recayó el siguiente auto: «Octubre 17 de 1904. Vistos y Considerando: Que la denuncia ó acusación á que se refiere el inciso 3º Art. 75, Código de Procedimientos en lo Criminal, es la que se interpone ante los Jueces del Crimen ó de lo Correccional que son los únicos sobre que dicho código legisla y no comprende á los que se deduzcan ante la Cámara de Diputados de la Nación con el fin de obtener la promoción del juicio político como lo ha declarado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia Nacional en la resolución publicada en en el Tomo 86 pag. 287 y otros de sus fallos.

Por ello y teniendo tambien presente la manifestación hecha por los Señores Camaristas recusados en sus informes de f. 216 no ha lugar á la recusación deducida en el escrito de f. 214».

Sin embargo los señores Camaristas Esteves y Garcia no asistieron al informe *in-voce* habido con motivo de la petición de captura contra la encausada; y al resolver este incidente los señores Camaristas Saavedra, Lopez Cabanillas y el Dr. Perez confirmaron el auto dictado por el Dr. Frias. La conformidad del camarita Dr. Perez en esta última resolución firmando conjuntamente con los señores Camaristas Saavedra y Lopez Cabanillas ha llamado la atención de los mas notables jurisconsultos del foro argentino, una vez que habia dado su voto en disidencia primeramente, á favor de la parte querellante sosteniendo que debia librarse oficio al Sr. Gete de Policia de la Capital haciéndole saber que Celestina Hargain de León se encontraba en rebeldia y procediera á su captura.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1905.

Alberto P. Pordelanne.—Eduardo T. Cepeda.

Nación esta informada en virtud del acuerdo y en su
 nombre se manifiesta que el Poder Judicial de la
 Nación, en virtud de lo establecido en el artículo 107
 de la Constitución Nacional, y en el artículo 10 de la
 Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado que
 se proceda a la formación de un Tribunal de lo
 Criminal de la Nación, integrado por tres jueces
 de la Nación, uno de los cuales será designado
 por el Poder Ejecutivo, y los otros dos por el
 Poder Judicial, en el orden de antigüedad.
 En consecuencia, se ha acordado que el Tribunal
 de lo Criminal de la Nación, se forme con el
 Jefe de Sala de lo Criminal de la Nación, y
 los dos jueces de la Nación que se designen
 en el orden de antigüedad.
 En virtud de lo acordado, se ha acordado que
 se proceda a la formación del Tribunal de lo
 Criminal de la Nación, en el orden de antigüedad.
 En consecuencia, se ha acordado que el Tribunal
 de lo Criminal de la Nación, se forme con el
 Jefe de Sala de lo Criminal de la Nación, y
 los dos jueces de la Nación que se designen
 en el orden de antigüedad.
 En virtud de lo acordado, se ha acordado que
 se proceda a la formación del Tribunal de lo
 Criminal de la Nación, en el orden de antigüedad.
 En consecuencia, se ha acordado que el Tribunal
 de lo Criminal de la Nación, se forme con el
 Jefe de Sala de lo Criminal de la Nación, y
 los dos jueces de la Nación que se designen
 en el orden de antigüedad.

